



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1110
RADICADO N° 2003-00618-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por MARIA ROSA PÉREZ ECHAVARRIA, en contra de HUGO LEÓN DE JESÚS BEDOYA GALEANO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-48027. Oficiese.

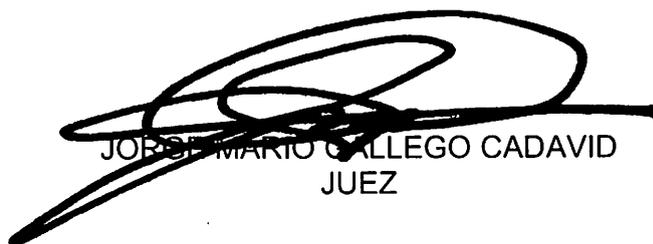
TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-48027 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado HUGO LEÓN BEDOYA GALEANO, a favor del demandante MARIA ROSA PÉREZ ECHAVARRÍA mediante la escritura número 1432 del 29/11/2001, de la Notaria Segunda de Itagüí. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

CUARTO: Infórmese al secuestre JOSÉ OMAR GOMEZ sobre el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la garantía real. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que los detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:21:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-01131-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO DE JESÚS GALEANO PABÓN, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

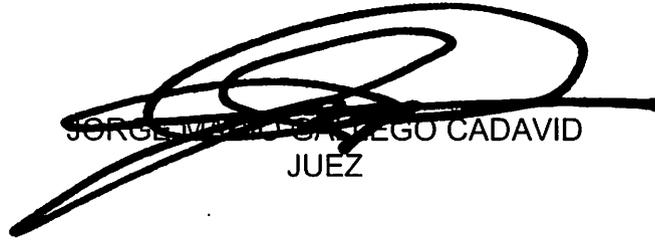
WILSON TORO BEDOYA, con teléfono 3016333121, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 Oficina 308 de Itagüí; ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De otro lado, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad a fin de que se sirva inscribir la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, advirtiéndole que el demandado RAMIRO DE JESÚS GALEANO PABÓN (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS), adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble, por compraventa efectuada a la acreedora hipotecaria ANA DE JESÚS ESTRADA CORREA, mediante escritura pública 667 del 03/10/1994, de la Notaría de Sabaneta, y por tanto la demanda se instaure en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el inc.3º, numeral 1º, Art. 468 del C. General del Proceso. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:05:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01621-00

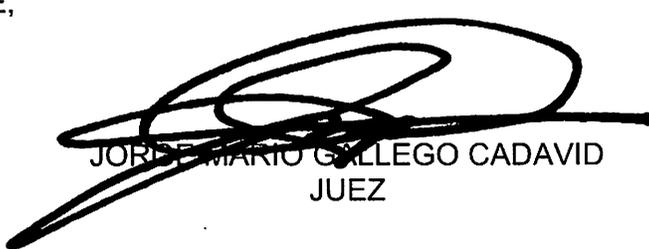
Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:19:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00105-00

Se anexa al expediente el despacho comisorio diligenciado proveniente de la Secretaria de Gobierno Municipal, Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística Itagüí, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Por secretaria córrase traslado a las liquidaciones de crédito aportadas por el apoderado de la parte actora.

Respecto a la solicitud de la parte demandante, de continuar con el remate del inmueble, se le informa que tal pedimento no es procedente en tanto que no se da los presupuestos de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

De otra parte, se le indica a la abogada ADRIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA, que el radicado de la demanda de acumulación corresponde al mismo radicado de la demanda principal. Además, se le indica que a la fecha no se ha realizado el proceso de digitalización de los expedientes en esta dependencia judicial, no obstante, lo anterior, se le asigna cita para el día 05 de agosto de 2021 a las 2:00 pm a efectos de que, si a bien lo tiene, se acerque a tomar las copias que considere necesarias. también puede consultar las actuaciones del proceso las en los estados electrónicos que se publican en I página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-30 10:33-05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

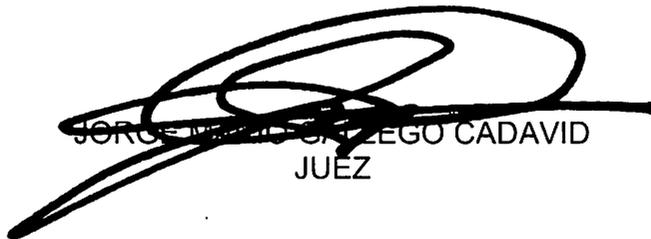
Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00021-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado JUAN DE LA CRUZ ACOSTA E., se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto, por economía procesal se nombra a VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, quien ya viene actuando en el proceso en calidad de curador de las personas indeterminadas.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:19:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00244-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la pretensión adquisitiva por prescripción de vivienda de interés social, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706 CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería a al estudiante ANDRÉS HINCAPIÉ OBREGÓN identificado con la CC 1020412105, adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO JUVENAL MESA TOBÓN, para representar a la parte demandante, en los términos de la designación conferida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:25:05:00

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

RADICADO N° 2017-00244-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00-00881-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador PRODUCTOS EL CARIBE S.A., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) JULIAN ANDRES CASTAÑEDA.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

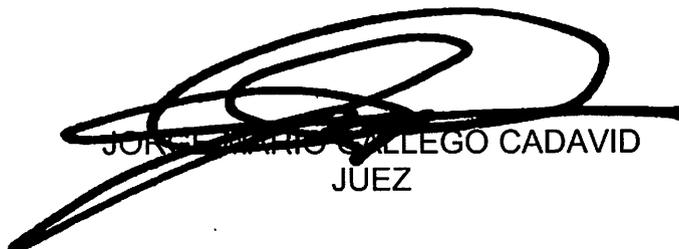
Embargos: (...) *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*

Téngase en cuenta el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

“«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se

deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-02 12:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1609/2017/00881/00
02 de agosto de 2021

Señor
Cajero pagador
PRODUCTOS EL CARIBE S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
DEMANDANTE: SITECREDITO LTDA. NIT.811.007.713-7
DEMANDADO: JULIAN ANDRES CASTAÑEDA C.C.

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha se dispone lo siguiente:

“Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador PRODUCTOS EL CARIBE S.A., a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) JULIAN ANDRES CASTAÑEDA.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

OFICIO N°. 1609/2018/00881/00

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Téngase en cuenta el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00249-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de SANDRA MILENA DIAZ FUENTES, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Así mismo, SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación de la señora CLAUDIA SOFIA NAVARRO ARGUMEDO en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:41:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

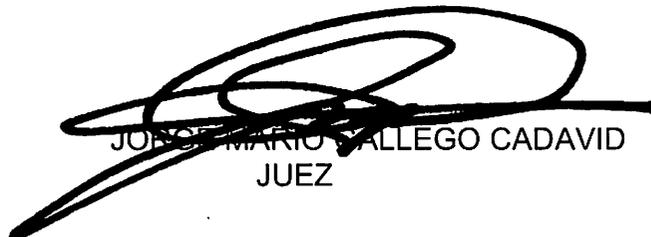
Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00368-00

Se deja sin valor el auto fechado el 28 de enero de 2021, respecto de la aprobación de la liquidación de crédito, por cuanto dicha actuación se surtió por error involuntario, en tanto que aún no se había presentado por la parte demandante la referida liquidación.

Ejecutoriado este auto se procederá al trámite de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y posteriormente a ello se resolverá la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:25:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1111
RADICADO N° 2019-00928-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

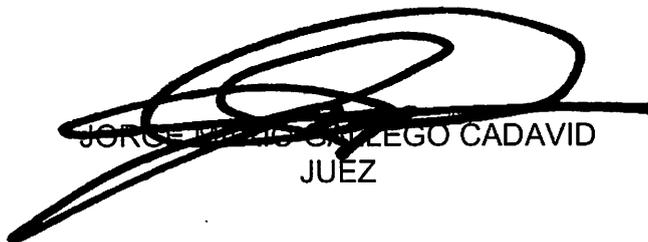
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCY ELENA CORREA HENAO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:15:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

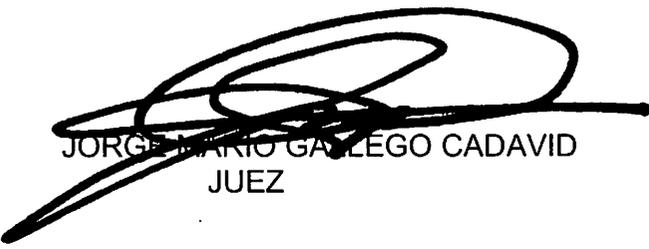
Agosto dos de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00213-00

En el efecto SUSPENSIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui, se concede el recurso de APELACION interpuesto por en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto proferido el 19/07/2021, notificado en estados del 22/07/2021, que resolvió rechazar la demanda por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Para tal efecto se remitirá el proceso a los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:21:05:00



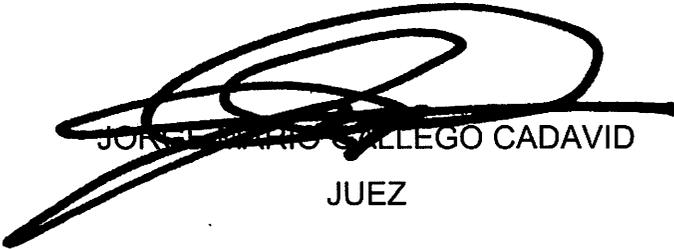
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00308-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JORGE ARMANDO CANO PIEDRAHITA, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:38-05:00



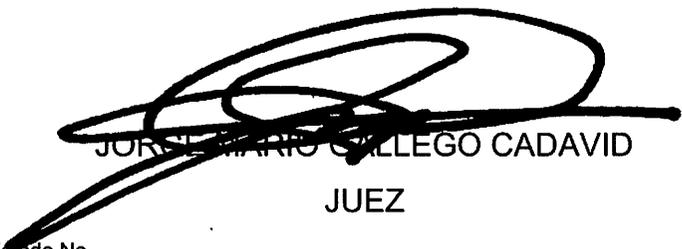
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00576-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JUAN GUILLERMO OSORIO GOMEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-02 12:40-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
RADICADO: 2021-00118-00

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 25 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

Mediante escrito presentado el 09 julio de 2021, la abogada de la parte demandante pretende subsanar lo exigido por parte del Despacho, lo cual no se logró, toda vez que el poder allegado no está debidamente conferido en los términos del Art. 74 del C.G.P. Adviértase que, en el mismo, el asunto no está “determinado y claramente identificado”, como expresamente lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra SUSANA MAYA CARDONA, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-30 10:06-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüi, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1123
RADICADO N°. 2021-00135-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IOR-270, presentada por BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de GOMEZ PINEDA JAIME ANDRES

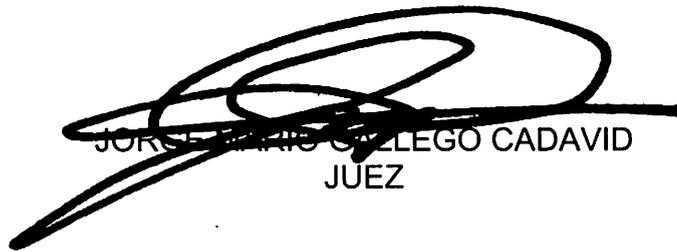
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas IOR-270 a la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2021-00135-00

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia l=CO Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-07-30 11:05:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 060/2021/00135/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa IOR-270, presentada por BANCOLOMBIA S.A dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de GOMEZ PINEDA JAIME ANDRES, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO DE BOGOTA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 30 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



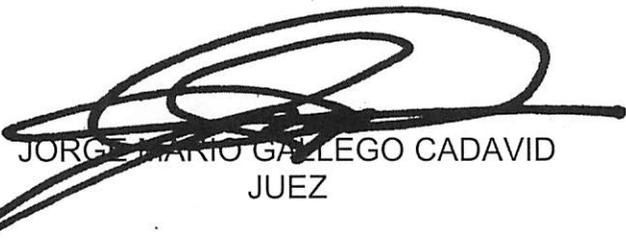
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00156-00

Respecto del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, el Abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, se acepta la sustitución del poder que hace el señalado, a la Abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE portadora de la T. P. 307.444 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado N.º _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 12:35-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00156-00

Cumplido el requisito exigido en auto anterior, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

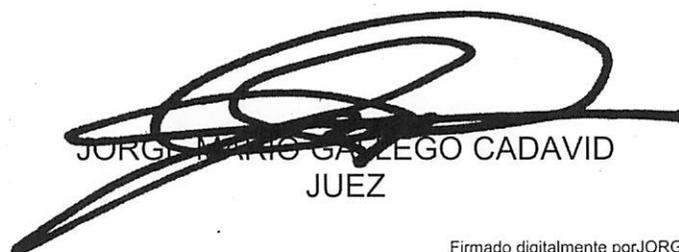
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas MOT 893 de propiedad de la demandada MARTIZA PULGARÍN ATEHORTÚA.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Transito Correspondiente, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
i=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-02 10:09:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1600/2021/00156/00
02 de agosto de 2.021

Señores
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: EL DANDY INMOBILIARIA S. A. NIT. 890.908.094-1
DEMANDADO: MARITZA PULGARÍN AYEHORTÚA C. C. 43.623.486

Respetados señores,

Por medio del presente le informo se decretó el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas MOT 893 de propiedad de la parte demandada de la referencia, matriculado en esa secretaría.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo y a costa del interesado expedir el historial del vehículo donde se verifique el registro de dicha medida.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav